



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0201

Venadillo, Tol., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO
EJECUTADO: YAMID ÁVILA ROJAS Y EUNICE ROJAS

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial que representa los intereses del demandado YAMID ÁVILA ROJAS, en contra del auto de fecha 24 de mayo del 2021, providencia mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por esta misma parte, contra el auto que libro mandamiento de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente que el día tres (3) de mayo de 2021, adjunto poder dentro del trámite de la referencia, con el fin de notificarse del proceso y obtener copia del mismo, posteriormente aduce que este despacho judicial, vía correo electrónico el día siete (07) del mismo mes y año, remitió providencia en la que se ordenaba tener notificado por conducta concluyente a dicho extremo demandado, y en consecuencia dispuso la remisión del expediente digital.

Explica que, pese a lo ordenado en dicho auto, se remitió parcialmente el expediente en horario hábil y no de forma íntegra, razón por la cual, solo a partir del 18 de mayo de 2021, fecha en que se remitió el link con la totalidad del expediente, es que procedió a remitir el día siguiente, esto es, el 19 de mayo de 2021, el escrito contentivo del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Indica que posteriormente, con auto de fecha 24 de mayo de 2021, este juzgado procedió a rechazar el recurso de reposición, por

extemporáneo, aduciendo que el término de ejecutoría transcurrió entre los días 10, 11 y 12 de mayo, sin que dentro de dicho término se interpusiera el recurso de reposición aludido.

Aduce que en la decisión recurrida no se dio aplicación integra al artículo 91 del C.G.P., en tanto, dicha disposición señala que cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta de conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoría y de traslado de la demanda.

Aduce que en aras de preservar y garantizar el derecho de defensa y de contradicción que le asiste al demandado Yamid Ávila Rojas, se debió dar aplicación a la norma en comento, permitiendo que la providencia de fecha 07 de mayo quedase ejecutoriada, y una vez realizado ello, acorde a la solicitud, proceder a la remisión de la demanda y sus anexos, de manera íntegra, lo cual asegura permite evidenciar de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital, el recurso de reposición impetrado el 19 de mayo de 2021, lo fue en término, por lo tanto, solicita se deje sin efecto el auto atacado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juzgado en esta oportunidad entrar a determinar si le asiste razón al apoderado recurrente frente a su petición de dejar sin efecto el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra la providencia que libro mandamiento de pago dentro de este asunto, de conformidad con las razones que se esgrimen en su pedimento, o si, por el contrario, no le asiste razón alguna y deben mantenerse incólume el proveído recurrido.

RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO

En aras de dar resolución al problema jurídico planteado, se hace necesario en primer lugar, traer a colación las disposiciones normativas relativas a la notificación personal tanto en el Código General del Proceso, y lo contenido en el Decreto 806 de 2020.

Para el presente caso, la notificación del demandado Yamid Ávila Rojas, se dio por conducta concluyente, disposición contenida en el artículo 301 del C.G.P., pues constituyo apoderado judicial, norma que resulta clara,

en relacion con el momento, a partir del cual comienza a correr términos de traslado, señalando de la siguiente manera:

“Art. 301.- La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).

*Quien constituya apoderado judicial **se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusiva el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** (...)*

Lo anterior, debe ser acompasado con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P, norma que en su tenor literal, señala:

“Art. 91.- En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoría y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

De otra parte, y en relación con la ejecutoría de las providencias, el artículo 302 de esa misma obra, es clara en precisar: “(...) **Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días, después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Finalmente, el artículo 117 ibídem refiere sobre la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales:

*“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.***

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptado en el marco de la emergencia sanitaria, previo en su artículo 2º lo siguiente:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,** como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponible, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.
(....)
”*

Las anteriores disposiciones normativas, resulta ser necesarias para entrar a dilucidar el problema propuesto, como a continuación sigue.

DEL CASO CONCRETO

Revisados los fundamentos de inconformidad del recurrente, se advierte que los mismos son expuestos desde dos perspectivas diferentes: uno de ellos hace referencia a la presunta desatención o falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., norma desde la cual afirma el recurrente se debió esperar la ejecutoria del auto de fecha 07 de mayo de 2021, esto es, la que dispuso tener notificado por conducta concluyente, para así proceder, una vez vencido este, al envío del link contentivo de la demanda y sus anexos, para cumplir con la finalidad del traslado.

De cara a este argumento, advierte este despacho que el mismo es desacertado, en primer lugar, porque la providencia que ordeno la notificación por conducta concluyente del señor Yamid Ávila Rojas, fue clara en determinar en su numeral tercero lo siguiente: “**DISPONER** que la notificación del mandamiento de pago proferido al interior de este proceso,

se entiende surtida el día en que se notifique esta providencia, para los efectos pertinentes.".

Traduce lo anterior, que el proveído del seis (6) de mayo de los corrientes, cuya notificación por estado electrónico se realizó al día siguiente, siete (7) de mayo, tal y como se verifica en el micrositio de este juzgado en la página web de la rama judicial, implico de igual manera la notificación personal del mandamiento de pago, es decir, que al tenor de lo previsto en el artículo 118 del C.G.P, es a partir del día siguiente a su notificación que corre los términos a que hayan lugar, en este caso, para recurrir el auto mandamiento de pago, así como los de pagar y excepcionar.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 91 del C.G.P. prevé en los casos de notificación por conducta concluyente, que el **demandado pueda solicitar en la secretaría**, se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaría a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo cierto es, que esta facultad que podía ejercer el demandado, pues así lo prevé la norma en mención, no fue solicitada con los fines allí enunciados, ya que fue, el mismo proveído que dispuso la remisión inmediata del link de acceso al expediente digitalizado.

Y es que si en gracia de discusión, se admitiera la tesis del recurrente, la decisión sobre el rechazo del recurso de reposición, no variaría, pues los tres (3) días para el suministro de las copias de la demanda y sus anexos, conllevaría que se surtiera los días hábiles 09,10 y 11 de mayo, y vencidos estos, correrían los términos de ejecutoria del auto del mandamiento de pago notificado, esto es, los días hábiles 12, 13 y 17 de mayo, circunstancia que evidencia que aún bajo este control de términos, el recurso presentado por quien agencia los derechos del señor Yamid Ávila Rojas, lo fue extemporáneo, en tanto, solo hasta el día 19 de mayo, se allegó el escrito contentivo del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, en segundo lugar, refiere el recurrente que el link de acceso al expediente, que se realizó mediante correo electrónico, el día siete (07) de mayo de 2021, no lo fue de manera completa, y además se realizó en horario no hábil, razón por la cual esgrime, solo hasta el día martes dieciocho (18) de mayo de 2021, momento en el que se envió el link con el expediente completo, se debe comenzar a contabilizar los términos de traslado respectivo, y de esta manera el recurso de reposición interpuesto el 19 de mayo de 2021, lo habría sido dentro del término.

Pues bien, frente a lo expuesto, debe decirse que, en la bandeja de elementos enviados, del correo institucional se constata que el día viernes

siete (07) de mayo de los corrientes, sobre las 3:50 p.m., se envía al correo electrónico: orozco-abogados@hotmail.com, bajo el asunto "notificación rad. 2021-00015", el auto interlocutorio No. 0145 de fecha seis (6) de mayo de 2021, y dentro del texto del mensaje se envía el link de acceso al expediente principal "RAD. 2021-0015 CUADERNO PPAL EJECUTIVO".

El anterior mensaje es recibido por el apoderado recurrente, quien a su vez realiza la siguiente petición:

"Buenas tardes, muy respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir cuaderno de medidas cautelares, comoquiera que el mismo no esta dentro de los archivos obrantes en link remitido."

Lo expuesto, es subsanado por el despacho en la misma fecha (07 de mayo 2021), adjuntándose el link completo e íntegro del expediente digital, tal y como se avizora en el siguiente pantallazo:

RE: notificación rad. 2021-00015

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Venadillo

<j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 7/05/2021 6:48 PM

Para: Carlos Alberto Orozco Díaz <orozco-abogados@hotmail.com>

Cordial saludo,

Se remite el link de acceso al expediente digital.



[RAD. 738614089-001-2021-00015 JORGE ERNESTO GONZALEZ VS YAMID AVILA Y OTRO](#)

De esta manera, si bien en un principio puede considerarse como un error el hecho de no haberse remitido, el cuaderno de medidas cautelares del proceso radicado No 2021-00015, tambien es cierto, que, sí se hizo entrega y envío del link con el cuaderno principal del proceso ejecutivo, y en todo caso, el acceso al expediente digital en su integridad fue enviado el mismo 07 de mayo del año en curso, tal y como se constata con el siguiente informe de la mesa de ayuda del correo electrónico:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta "j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co" con el asunto: "RE: notificación rad. 2021-00015" y con destinatario "orozco-abogados@hotmail.com"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "hotmail.com" el mensaje se entregó con el ID "**3e061e21-302c-405a-f8d0-08d911b28d8a**" en la fecha y hora **5/7/2021 11:48:03 PM**

Por lo expuesto, y pese a que el envío de la información requerida, para cumplir con el debido traslado de la demanda, se concluyó en un horario no hábil, ello no es óbice, para dar por inexistente el envío de la demanda y sus anexos, pues en todo caso, se entenderá surtido, a la primera hora del día hábil siguiente, esto es, para el día lunes, diez (10) de mayo de 2021.

Y que aun, si se tuviera en cuenta desde dicha fecha, el término para recurrir el auto que libro mandamiento de pago, tampoco habría sido presentado en termino el recurso de reposición contra el mismo.

No son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, según el cual, al haber sido enviado nuevamente el link completo por correo electrónico, el día 18 de mayo de 2021, se haya habilitado o prorrogado nuevamente los términos para recurrir el auto que libro mandamiento de pago en contra de su prohijado, pues como se reitera el objeto del traslado de la demanda, se cumplió con el primer envío integró del expediente digital, lo cual aconteció con el mensaje de datos, que se entendió por recibido a la primera hora hábil del día diez (10) de mayo de 2021.

Es de precisar, que el apoderado del extremo recurrente dentro del escrito mediante el cual propone excepciones de mérito, reconoce haber recibido el link del expediente digital e íntegro, el día 10 de mayo de 2021, y por otro lado, manifieste en su recurso de reposición del auto que rechace por extemporáneo, haberlo recibido tan solo hasta el día 18 mayo corrientes.

De esta manera, y como quiera que los fundamentos expuestos por el recurrente no evidencian, que el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021, haya sido presentando dentro del término, se denegará en consecuencia el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial del demandado Yamid Ávila Rojas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. – Por secretaría dispóngase lo relativo al control de términos para pagar y excepcionar del demandado Yamid Ávila Rodríguez.

TERCERO. - En consideración a la constancia secretarial que antecede, y respecto del recurso de reposición presentada por la apoderada judicial que representa los intereses de la demandada EUNICE ROJAS, procédase por secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P en concordancia con lo señalado en el artículo 319 ibídem.

CUARTO. - Cumplido los términos de rigor, ingrese al proceso al despacho, para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20edb8afebbdf587c014cbf11866d122de45cf655d4d49119166f32a75973a69

Documento generado en 08/06/2021 05:05:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**